

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. José Peñuelas Calvo, don José Gomila Siquier y D. Antonio Ferrando Rubiny.—Página 686.

Otros ídem id. id. a los Generales de brigada, en situación de segunda reserva, D. Tomás Fernández Rodríguez, D. Juan López y Olavide, don Enrique Cerberó Blanco y D. José Amador Reynals.—Página 686.

Ministerio de Marina.

Real decreto modificando lo prevenido en el artículo 8.º de los vigentes Reglamentos de los Cuerpos de Contramaestres y Condestables, en el sentido que se expresa.—Páginas 686 y 687.

Otro concediendo libertad condicional a favor de los penados que se indican de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres.—Página 687.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a

los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 687 a 691.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que el sulfato de cobre importado por las Aduanas del Reino, a los efectos de la exacción del impuesto de transportes, se considere comprendido en la partida número 19 de las tarifas vigentes aprobadas por Real decreto de 28 de Julio de 1920, en consonancia con la ley de 29 de Abril del mismo año. Página 690.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección colonial.—Anunciando haber sido nombrados para la plaza de Director del Hospital de Bata D. Francisco Rodríguez de Terrazas, y para una de las plazas de la Estación sanitaria a D. Joaquín Bardají Buitrago, ambas en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 690.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español que se expresa. Página 690.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes en los Juzgados de primera instancia de Albocácer y de San Fernando las Secretarías judiciales de categoría

de entrada y de ascenso, respectivamente.—Página 691.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. Luis Castellanos Sánchez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Llanes a inscribir dos escrituras antiguas.—Página 691.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo un mes de prórroga de licencia por enfermo a D. Antonio Presa Viso, Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de la provincia de León.—Página 695.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros.—Página 695.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a doña María Legua Tejel, por derecho de consorte, Maestra de Sección de párvulos, sita en la plaza de la Libertad, de Zaragoza.—Página 699.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 699.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

En consideración a lo solicitado
por el General de brigada, en situa-
ción de primera reserva, D. José Pe-
ñuelas Calvo, y de conformidad con
lo propuesto por la Asamblea de la
Real y Militar Orden de San Hermen-
egildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz
de la referida Orden, con la antigüe-
dad del día 29 de Junio de 1918, en
que cumplió las condiciones regla-
mentarias.

Dado en Palacio a diez de Agosto
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado
por el General de brigada, en situa-
ción de primera reserva, D. José Go-
mila Siquier, y de conformidad con
lo propuesto por la Asamblea de la
Real y Militar Orden de San Hermen-
egildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz
de la referida Orden, con la antigüe-
dad del día 29 de Junio de 1918, en
que cumplió las condiciones regla-
mentarias.

Dado en Palacio a diez de Agosto
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado
por el General de brigada, en situa-
ción de primera reserva, D. Antonio
Ferrando Rubiny, y de conformidad

la Real y Militar Orden de San Her-
menegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz
de la referida Orden, con la antigüe-
dad del día 29 de Junio de 1918, en
que cumplió las condiciones regla-
mentarias.

Dado en Palacio a diez de Agosto
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado
por el General de brigada, en situa-
ción de segunda reserva, D. Tomás
Fernández Rodríguez, y de conformi-
dad con lo propuesto por la
Asamblea de la Real y Militar Orden
de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz
de la referida Orden, con la antigüe-
dad del día 29 de Junio de 1918, en
que cumplió las condiciones regla-
mentarias.

Dado en Palacio a diez de Agosto
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado
por el General de brigada, en situa-
ción de segunda reserva, D. Juan
López y Olavide, y de conformidad
con lo propuesto por la Asamblea de
la Real y Militar Orden de San Her-
menegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz
de la referida Orden, con la antigüe-
dad del día 29 de Junio de 1918, en
que cumplió las condiciones regla-
mentarias.

Dado en Palacio a diez de Agosto
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado
por el General de brigada, en situa-
ción de segunda reserva, D. Enri-
que Cerberó Blanco, y de conformi-
dad con lo propuesto por la Asam-
blea de la Real y Militar Orden de
San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz
de la referida Orden, con la antigüe-

que cumplió las condiciones regla-
mentarias.

Dado en Palacio a diez de Agosto
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado
por el General de brigada, en situa-
ción de segunda reserva, D. José
Amador Reynals, y de conformidad
con lo propuesto por la Asamblea
de la Real y Militar Orden de San
Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz
de la referida Orden, con la antigüe-
dad del día 29 de Junio de 1918, en
que cumplió las condiciones regla-
mentarias.

Dado en Palacio a diez de Agosto
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE MARINA**EXPOSICION**

SEÑOR: El escaso número de bu-
ques en los cuales los Contramaes-
tres y Condestables primeros pue-
den cumplir condiciones para poder
obtener su ascenso, aconseja redu-
cir, transitoria y condicionalmente,
a la mitad dicho tiempo, evitando
con ello postergaciones que no sólo
perjudican innecesariamente al per-
sonal, sino que retrasarían el tener
las plantillas cubiertas en la forma
que se ha considerado precisa en la
nueva organización de las mismas,
por lo cual el Ministro que suscribe
tiene el honor de someter a la apro-
bación de V. M. el siguiente proyec-
to de Real decreto.

Madrid a 2 de Agosto de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOAQUIN FERNANDEZ PRIDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ma-
rina, de acuerdo con Mi Consejo de
Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modifica-
do lo prevenido en el artículo octavo
de los vigentes reglamentos de los
Cuerpos de Contramaestres y Con-

mientras existan vacantes de Mayores en sus respectivos Cuerpos, los Contramaestres y Condestables primeros podrán ascender al empleo superior al cumplir un año de destino con cargo de su clase en buque armado, cuando a juicio de la Superioridad se considere conveniente.

Dado en Palacio a tres de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

REAL DECRETO

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Ayudante Mayor del Arsenal de la Carraca, a favor de los penados de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres, Emilio Martínez Garrido, Miguel Hernández Cortés, Francisco Torromó Machi y Ramón Pardo Vázquez, que examinados los antecedentes de cada uno de ellos, resulta que les comprenden los beneficios que la Legislación vigente determina para aquellos condenados que se encuentran en el caso de los tres últimos corrigendos, pero no en los antecedentes que constan respecto al primer individuo, que, dada su hoja histórico-penal, ésta no abona la concesión de ese beneficio:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Marina de la de 23 de Julio de 1914, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder a los expresados corrigendos Miguel Hernández Cortés, Francisco Torromó Machi y Ramón Pardo Vázquez la libertad condicional, y negándosela a Emilio Martínez Garrido por los propios fundamentos que se aluden.

Dado en Palacio a tres de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Agustín Capdevila Cerdá, soldado del Regimiento Lanceros de la Reina, segundo de Caballería, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 1.578, expedida en 29 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dic-

tado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Rafael Díaz Martínez y termina con Perfecto Lois García, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se espresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 489 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 14 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Rafael Díaz Martínez	1921	Madrid	Madrid
Andrés Ortega Rovira	1918	Idem	Idem
Aurelio de la Morena Revilla	1918	Idem	Idem
Luis Ortúni Sánchez	1918	Idem	Idem
Enrique San Martín Yuste	1921	Idem	Idem
Angel Jiménez Herraiz	1921	Idem	Idem
Rafael Alestuey Santos	1919	Idem	Idem
José Cantón Molinero	1918	Idem	Idem
Ricardo Canals Tormos	1920	Idem	Idem
Luis Lacasa Navarro	1920	Idem	Idem
Roberto Madrid Roberts	1921	Idem	Idem
Cirilo Muñoz Baltueña	1921	Idem	Idem
José Pujades Frias	1921	Idem	Idem
Fernando Ochando Ochando	1918	Idem	Idem
José Díaz Heredero	1921	Idem	Idem
Ricardo Bourgón Alzugray	1918	Idem	Idem
El mismo	»	Idem	Idem
Juan Segura Hernández Cornejo	1919	Idem	Idem
Aniceto Fernández Sinal	1921	Chamartín de la Rosa	Idem
Manuel Charlán Bravo	1921	Madrid	Idem
Luis Barajas Vilches	1921	Idem	Idem
Victor López Romero	1918	Idem	Idem
Manuel Infiguez Bermejo	1917	Idem	Idem
Alfredo Arderfús Sivit	1921	Idem	Idem
Ramón Gutiérrez de Terán y González-Regueras	1918	Idem	Idem
Juan Delgado García	1918	Andújar	Jaén
Gregorio Ortega de la Haza	1918	Idem	Idem
Antonio Ochoa Olara	1918	Idem	Idem
Donato Gómez Galán	1921	Linares	Idem
José Gil Graza lema Ortiz	1917	Padre del Rey	Idem
Antonio Jurado Jiménez	1920	Sanlúcar	Sevilla
José Sala Planelles	1921	Herrera	Idem
Carlos Sendra Siscar	1921	San Juan	Alicante
Antuliano Pérez Ruiz	1921	Pego	Valencia
Jaime Pérez Baldó	1921	Pinoso	Alicante
José Alberola Lozano	1921	Villajosa	Idem
Antonio Sánchez Guevara	1921	Alicante	Idem
Isidro Cánovas Blaya	1921	Totana	Murcia
Fernando Flores González	1921	Idem	Idem
Francisco Quiñonero Delgado	1921	Murcia	Idem
Santiago Nonó Coders	1918	Lorca	Idem
Maximino Muñoz Lisbona	1918	Barcelona	Barcelona
José Picañol Camps	1920	Idem	Idem
Benito Caballé Domingo	1921	Sabadell	Idem
Juan Valls Prats	1921	Barcelona	Idem
Domingo Catot Coma	1918	Idem	Idem
Gabriel Casanovas Tapiol	1921	Cadix	Idem
José Dalmau Mas	1921	San Vicente de Sarriá	Idem
Juan Fargas Morer	1918	Barcelona	Idem
Vicente Martí Massaguer	1921	Idem	Idem
Miguel Ojiva Marimón	1921	Reus	Tarragona
Francisco García del Cid Arias	1918	Idem	Idem
Juan M. ^a Castellarnom Espina	1918	Tarragona	Idem
Mariano Gando Borderías	1921	Idem	Idem
Restituto Andreu Pascual	1918	San Mateo de Gallego	Zaragoza
Eusebio Vidaurreta Aparicio	1921	Zaragoza	Idem
José María Fernández Borda	1920	Idem	Idem
Juan José Mocoroa Damboronea	1918	San Sebastián	Guipúzcoa
Modesto Garbizu Arce	1918	Tolosa	Idem
Gregorio Gutiérrez Echevarría	1921	Bilbao	Vizcaya
Juan Corral Perry	1918	Idem	Idem
Francisco de Santiago García	1917	Idem	Idem
El mismo	»	Idem	Idem
Manuel Fernández Valliçiergo	1921	Idem	Idem
Juan González Quijano Gutiérrez	1921	Santander	Santander
José Ruiz San Emeterio	1920	Pielagos	Idem
Esteban Echevarría Sanz	1920	Santander	Idem
Nemesio Elía Claurriz	1920	Enríz	Navarra
José García Tuñón Got	1921	Valle de Egues	Idem
Timoteo R. Sánchez Castelló	1918	Pamplona	Idem
Daniel Robledo Alvarez	1918	Fuentes de Año	Ávila
		Madrigal de las Altas Torres	Idem

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número do la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 2.....	14	Enero.....	1921	1.344	Madrid.....	250
Idem.....	17	Enero.....	1918	1.601	Idem.....	500
Idem.....	6	Febrero.....	1918	675	Idem.....	500
Idem, 1.....	7	Febrero.....	1918	856	Idem.....	1.000
Idem.....	15	Enero.....	1921	1.518	Idem.....	500
Idem.....	10	Febrero.....	1921	1.214	Idem.....	500
Idem.....	12	Febrero.....	1919	1.609	Idem.....	500
Idem.....	14	Febrero.....	1918	1.337	Idem.....	500
Idem, 3.....	17	Noviembre.....	1919	1.835	Idem.....	250
Idem.....	15	Enero.....	1920	1.515	Idem.....	1.000
Idem.....	31	Enero.....	1921	3.038	Idem.....	1.000
Idem.....	31	Enero.....	1921	3.051	Idem.....	500
Idem.....	24	Diciembre.....	1920	3.201	Idem.....	500
Idem.....	12	Febrero.....	1918	1.600	Idem.....	500
Idem.....	14	Enero.....	1921	1.348	Idem.....	500
Idem, 1.....	7	Junio.....	1918	1.007	Idem.....	500
Idem.....	30	Octubre.....	1919	3.041	Idem.....	250
Idem.....	17	Noviembre.....	1919	1.795	Idem.....	500
Idem.....	18	Febrero.....	1921	2.578	Idem.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1921	2.080	Idem.....	500
Idem.....	3	Febrero.....	1921	221	Idem.....	500
Idem, 2.....	15	Febrero.....	1918	2.136	Idem.....	500
Idem, 3.....	30	Enero.....	1917	2.534	Idem.....	500
Idem.....	27	Enero.....	1921	6.431	Idem.....	500
Idem, 1.....	13	Febrero.....	1918	3.665	Idem.....	500
Idem, 16.....	29	Diciembre.....	1919	1.280	Idem.....	1.500
Idem.....	18	Enero.....	1918	467	Idem.....	1.000
Idem.....	5	Febrero.....	1918	163	Idem.....	1.000
Idem, 14.....	10	Febrero.....	1921	300	Idem.....	500
Idem, 18.....	31	Mayo.....	1917	157	Idem.....	500
Idem, 19.....	18	Diciembre.....	1919	1.205	Idem.....	500
Idem, 40.....	14	Febrero.....	1921	726	Idem.....	500
Idem, 41.....	19	Febrero.....	1921	2.746	Idem.....	500
Idem, 40.....	10	Febrero.....	1921	536	Idem.....	1.000
Idem.....	9	Febrero.....	1921	503	Idem.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1921	898	Idem.....	500
Idem, 47.....	26	Enero.....	1921	402	Idem.....	500
Idem.....	26	Febrero.....	1921	461	Idem.....	500
Idem, 45.....	26	Enero.....	1921	11	Idem.....	1.000
Idem, 47.....	27	Enero.....	1921	506	Idem.....	1.000
Idem, 52.....	2	Febrero.....	1918	183	Idem.....	500
Idem, 53.....	24	Enero.....	1918	2.230	Idem.....	500
Idem, 54.....	27	Septiembre.....	1920	4.238	Idem.....	1.000
Idem, 52.....	27	Enero.....	1921	3.031	Idem.....	500
Idem, 53.....	24	Enero.....	1921	2.385	Idem.....	1.000
Idem, 55.....	15	Febrero.....	1918	2.358	Idem.....	500
Idem, 53.....	11	Febrero.....	1921	2.146	Idem.....	500
Idem.....	3	Febrero.....	1921	432	Idem.....	500
Idem, 52.....	2	Febrero.....	1918	437	Idem.....	500
Idem, 57.....	19	Febrero.....	1921	656	Idem.....	1.000
Idem.....	27	Enero.....	1921	588	Idem.....	500
Idem.....	14	Febrero.....	1918	427	Idem.....	500
Idem.....	7	Junio.....	1918	385	Idem.....	500
Idem, 64.....	18	Febrero.....	1921	980	Idem.....	250
Idem, 53.....	23	Diciembre.....	1919	2.000	Idem.....	500
Idem, 64.....	4	Febrero.....	1921	242	Idem.....	500
Idem, 78.....	24	Enero.....	1920	395	Idem.....	500
Idem.....	18	Enero.....	1918	153	Idem.....	500
Idem, 80.....	26	Enero.....	1918	44	Idem.....	1.000
Idem.....	20	Diciembre.....	1920	474	Idem.....	500
Idem.....	23	Septiembre.....	1920	827	Idem.....	500
Idem.....	10	Febrero.....	1917	204	Idem.....	500
Idem.....	28	Abril.....	1917	453	Idem.....	500
Idem, 83.....	7	Febrero.....	1921	242	Idem.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1921	600	Idem.....	1.000
Idem.....	31	Enero.....	1920	1.344	Idem.....	1.000
Idem, 76.....	25	Septiembre.....	1920	1.066	Idem.....	250
Idem.....	31	Enero.....	1920	421	Idem.....	500
Idem.....	25	Enero.....	1921	206	Idem.....	1.000
Idem, 92.....	9	Febrero.....	1918	214	Idem.....	1.000
Idem.....	25	Enero.....	1918	326	Idem.....	500

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
José María García Galán	1920	Arenas de San Pedro	Avila
José Gómez Miguel	1921	Cáceres	Cáceres
Secundino Tanoiro Vázquez	1921	Estrada	Pontevedra
José Antonio Campos Pareiro	1921	Idem	Idem
Mario García Fernández	1921	Oviedo	Oviedo
José García Devesa	1920	Verín	Orense
José Abralde Torquemada	1921	Santiago	Coruña
Segundo Ares Vázquez	1921	Betanzos	Idem
Perfecto Lois García	1921	Estrada	Pontevedra

Madrid, 26 de Julio de 1921.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se mencionan en la siguiente relación, que da principio con D. Valentín Chinchilla y termina con D. Francisco Cortés Cortázar, pertenecientes a

los Cuerpos que se indican, están comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. número 182).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que

ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igual-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUERPOS
Valentín Chinchilla González	Sexto Regimiento de Artillería pesada
Juan Eserihuela Enguía	Regimiento de Infantería de San Quintín, núm. 47
José Civit Prats	Idem Mixto de Artillería de Centa.
Francisco Cortés Cortázar	Idem Expedicionario de Infantería de Marina de Larache

Madrid, 20 de Julio de 1921.—Vizconde de Eza.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. J. Alesan, de Barcelona, en la que solicita que el sulfato de cobre importado por las Aduanas del Reino se considere, a los efectos de la exacción del impuesto de transportes, como similar a los abonos, y satisfaga por este concepto a razón de dos pesetas la tonelada en vez de diez pesetas que la misma unidad tiene señalada como artículo fabricado, con arreglo a la tarifa vigente:

Considerando que el sulfato de cobre se utiliza principalmente para combatir las enfermedades de la vid y que cuantas disposiciones de carácter oficial se han dictado en relación con la viticultura, que tan grave crisis atraviesa en la actualidad, han tendido siempre a favorecerla, lo que con mayor motivo debe hacerse en los momentos presentes

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el sulfato de cobre importado por las Aduanas del Reino, a los efectos de la exacción del impuesto de Transportes, se considere comprendido en la partida número 19 de las tarifas vigentes aprobadas por Real decreto de 28 de Julio de 1920, en consonancia con la ley de 29 de Abril del mismo año.

De Real orden lo traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION COLONIAL

Julio próximo pasado, para proveer tres plazas de Médico, vacantes en los servicios sanitarios de los territorios españoles del Golfo de Guinea, han sido nombrados: D. Francisco Rodríguez de Terrazas para ocupar la plaza de Médico Director del Hospital de Bata, dotada con 3.500 pesetas de sueldo y 7.000 de sobresueldo, y D. Joaquín Bardají Buitrago para ocupar una de las plazas de la Estación sanitaria, dotada con 3.000 pesetas de sueldo y 6.000 de sobresueldo, declarando desierta la otra vacante.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Ministro de España en La Haya participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Estanislao Barrera, primer piloto del vapor español "Ophir", ocurrido a bordo del mismo en viaje de Bilbao a Rotterdam el 27 de Julio último.

Madrid, 9 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Avila, 92	26	Enero	1920	483	Avila	500
Cáceres	16	Febrero	1921	306	Cáceres	500
La Estrada	11	Febrero	1921	343	Pontevedra	500
Idem	31	Enero	1921	753	Idem	500
Oviedo, 109	17	Febrero	1921	859	Oviedo	500
Valdeorras	30	Julio	1920	799	Orense	500
San tiago, 97	29	Enero	1921	984	Coruña	500
betanzos, 98	26	Enero	1921	706	Idem	500
La Estrada	8	Febrero	1921	276	Pontevedra	500

mente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecu-

ción de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la tercera y cuarta Regiones y Comandantes generales de Ceuta y Larache.

ue se cita.

FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada Pesetas
Día	Mes	Año			
11	Agosto	1919	423	Jaén	1.000
4	Agosto	1919	364	Valencia	1.250
30	Marzo	1919	1.650	Lérida	1.000
1	Agosto	1919	11	Cádiz	1.000

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Albocácer se halla vacante, por traslación de D. Leopoldo Roso, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que como comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el párrafo 3.º del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 8 de Agosto de 1921.—
El Subsecretario, Luis Usera

En el Juzgado de primera instancia de San Fernando se halla vacante, por defunción de D. José Pedraza, la Secretaría judicial de ca-

veerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Agosto de 1921.—
El Subsecretario, Luis Usera.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Luis Castellanos Sánchez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Llanes a inscribir dos escrituras antiguas, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en el lugar de Alles, Concejo de Peñamellera, ante el Escribano don Gregorio Villar Osio, el día 18 de Noviembre de 1855, doña Francisca Trespalacios, mujer legítima de D. Francisco Díaz; doña Francisca de Cosío

González; doña María de Caso, casada con D. Diego de Enterría; doña Ursula de Caso, cónyuge de D. Pedro Mier, todas ellas con licencias de sus maridos respectivos; D. Carlos de Cosío, por sí y prestando caución por sus hermanos; D. Hilario de Caso, como curador y defensor *ad litem* de los menores y ausentes D. Antonio y D. Celestino de Caso y de D. Pablo de Caso, ausente; D. Pedro Trespalacios, por sí y prestando caución por sus hermanos, vendieron a D. Juan Guerra de Caso, por el precio de 912 reales, la parte de porción que a cada uno correspondía en el Casar del Pedroso, con sus corrales y guaridas y el huerto contiguo de un celemin de cabida, asegurando aquéllos que dicho precio, recibido a presencia del Notario, es el verdadero valor del mencionado Casar del Pedroso, que linda: al saliente, con bienes de esta herencia; Poniente, José Cosío; Mediodía, tránsito público, y la parte que les corresponde a porción de casa en el huerto contiguo a la misma, habiendo sido inscrito este documento en la antigua Contaduría de hipotecas:

Resultando que por otra escritura otorgada ante el Escribano expresado anteriormente el 12 de Marzo de 1856, D. Francisco de Trespalacios vendió a favor de D. Juan Guerra de Caso un cuarto de casa, que se dice cocina, sito

al saliente, con el vendeddor, y Mediodía, con el comprador, por el precio de 500 reales, en que fueron conformes dichos comprador y vendedor, y de cuyo documento se tomó razón en la antigua Contaduría de hipotecas:

Resultando que, según certificación de un auto de declaración de herederos que se acompaña a este expediente, expedido por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Llanes, fueron declarados herederos abintestato, por fallecimiento de D. Juan Guerra Caso, sus hijos D. Fernando José, doña María Encarnación y doña Jesusa Tomasa Guerra Mier, pero por partes; y por defunción de doña María Encarnación, sus hijos D. Agapito y doña Armanda Fernandina Trespalacios Guerra, también por partes iguales:

Resultando que D. Fernando Guerra Mier, su hermana doña Jesusa, D. Félix Blanco como mandatario de D. Agapito y doña Armanda Trespalacios Guerra, según poder que consta en el expediente de este recurso, dirigieron una instancia al Registrador de la propiedad de Llanes en la que manifestaron que eran los únicos herederos abintestato de D. Juan Guerra Caso, según acreditaban con la certificación del auto de declaración de herederos ya referida; que por dificultades, que no era de momento explicar, no se había practicado la partición de bienes del expresado D. Juan Guerra, que poseen proindiviso sus herederos, y en tre dichos bienes se encuentran los referidos en las escrituras públicas de 18 de Noviembre de 1855 y 12 de Marzo de 1856, las cuales son inscribibles en el Registro de la Propiedad como escrituras públicas que reúnen las formas extrínsecas exigidas por las leyes al tiempo de su otorgamiento; que, conforme a la Real orden de 7 de Octubre de 1867 vigente, de conformidad a la disposición adicional 9.ª del Reglamento hipotecario, los documentos anteriores a 25 de Diciembre de 1862 que reúnen las formas extrínsecas exigibles por las leyes al tiempo de su otorgamiento son inscribibles en el Registro, aunque no expresan todas las circunstancias que debe tener la inscripción según la ley Hipotecaria, adicionándose, conforme a las reglas 4.ª y 5.ª, los que faltaren por nota firmada por el solicitante; que las escrituras a que se hace referencia en los dos primeros Resultandos tienen defectos de descripción y linderos que se subsanan en la siguiente forma: "La finca a que se refiere la primera escritura se deslindará en términos del pueblo de Alles, sitio Cotero del Pedroso, la finca llamada (Cotero) Casar de Pedroso, compuesta de casa de vivir, de planta baja, sala y desván, con una extensión de 45 metros 50 centímetros cuadrados, con sus rondas y un huerto contiguo, de extensión unos y otros de 7 áreas 55 centiáreas; linda: Norte, herederos de Fidel Campillo y Antonio Cuesta; Sur, tránsito público, por donde tiene su entrada la casa; Este, bienes de la herencia de los vendedores, hoy de Ramona de Caso, y Oeste, D. José Cosío, hoy camino del Pedroso al Estudio. Esta escritura sólo comprende las tres cuartas partes de la casa por el lado del Sur y Oeste proindiviso con D. Francisco Trespalacios, dueño de la otra cuarta parte del

Este-Norte, que después pasó también a ser propiedad de D. Juan Guerra por la segunda escritura, que se reseñará así: en términos de Alles, sitio Cotero del Pedroso, la cuarta parte proindiviso con el comprador D. Juan Guerra de una casa de vivir que se dice cocina, compuesta de planta baja, sala y desván, con una extensión superficial de 45 metros 50 centímetros cuadrados, que linda: por el Sur, frente, por donde tiene la entrada, con camino público del Pedroso al Estudio; Norte, espalda, sus rondas y guaridas y más de herederos de Fidel Campillo y Antonio Cuesta; Este, derecha, bienes de la herencia del vendedor Francisco Trespalacios y de sus ascendientes, y Oeste, rondas de la casa y más de D. José Cosío, hoy camino en medio de Pedroso al Estudio. La finca en su totalidad, y como la vienen poseyendo desde 1856, se describe en la siguiente forma: en términos de Alles, sitio de Cotero del Pedroso, la finca o posesión llamada Casar de Pedroso, compuesta de casa de vivir con sus rondas y guaridas y un huerto pegado a ella por la parte Norte. La casa está compuesta de planta baja, sala y desván, con su entrada por el Sur, ocupando una extensión superficial de 45 metros 50 centímetros cuadrados, y las rondas y guaridas unos 100 metros cuadrados, y 6 áreas 55 centiáreas el huerto. Linda toda la posesión: por el Sur, frente de la casa, con camino público del Pedroso al Estudio; Norte, espalda de la casa, con más de herederos de Fidel Campillo y Antonio Cuesta; Este, derecha, con más de Ramona de Caso, y Oeste, izquierda, camino del Pedroso a San Roque. Vale toda la posesión 1.000 pesetas"; que el artículo 71 del Reglamento hipotecario exige para inscribir el derecho hereditario intestado que los interesados lo soliciten, acompañando la declaración judicial de herederos para la inscripción proindiviso, cuyo trámite se cumplió; y, por último, terminaban suplicando se tuvieran por rectificadas las descripciones de las fincas de las escrituras antiguas en forma legal, inscribiéndolas a nombre del causante don Juan Guerra Caso, y una vez que fuera hecho, o sin dicho requisito, según procediera, inscribir el derecho hereditario a favor de los solicitantes y proindiviso de la totalidad de la finca cuya propiedad acreditaron con la inscripción referida anteriormente:

Resultando que, presentada la anterior instancia en el Registro de la Propiedad de Llanes, juntamente con las escrituras públicas de 18 de Noviembre de 1855 y 12 de Marzo de 1856, el testimonio de la declaración de herederos a que se hace referencia en el tercer Resultando y el poder con que procedía el mandatario de D. Agapito y doña Armanda Trespalacios, se puso por el Registrador a la primera de dichas escrituras la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente título e instancia que se acompaña por observarse los defectos siguientes: Primero, por no expresarse en la escritura la porción o parte de finca que se vende. Segundo, no acreditarse que D. Hilario de Caso, como curador y defensor de los menores y ausentes a quienes representa, haya obtenido la autorización judicial, ni

"acreditarse el nombramiento de curador y defensor. Tercero, no acreditarse que D. Carlos de Cosío y D. Pedro Trespalacios sean apoderados de sus hermanos ni expresarse quiénes sean éstos. Cuarto, no firmar el contrato D. Manuel Gómez y D. Diego Enríquez, maridos, respectivamente, de Francisca de Cosío y María del Caso, vendedoras, ni el comprador D. Juan Guerra del Caso, puesto que al final se dice que firman por las mujeres los testigos, sin expresarse quién firma por dichos señores en el caso de que no supieran firmar; y siendo insubsanables los tres últimos defectos, no es admisible la anotación preventiva."

Y a la segunda, otra concebida en los siguientes términos: "No admitida la inscripción del presente título e instancia que se acompaña por observarse los defectos de no comparcer en el otorgamiento de la escritura el comprador D. Juan Guerra Caso ni firmarla los testigos; y siendo insubsanables dichos defectos, no es admisible la anotación preventiva."

Resultando que D. Luis Castellanos Sánchez, en nombre de D. Fernando Guerra Mier, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación del Registrador de la propiedad de Llanes y alegó como razones: que es principio general de Derecho civil, consignado en el artículo 1.959 del Código civil, que el dominio y los derechos reales sobre bienes inmuebles prescriben por la posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe y sin distinción entre presentes y ausentes, y que también es principio hipotecario que informa todo el espíritu de la ley el de dar facilidades a la propiedad para ingresar en el Registro, el cual no es una traba impuesta al libre desenvolvimiento del Derecho, sino una garantía de realidad y eficacia que impida el fraude y cierre el paso a la mala fe lesionante del derecho de terceros; que la ley exige para el ingreso en el Registro un título fehaciente expedido por Autoridad o funcionario competente, y entre esos títulos ocupa lugar preeminente el instrumento público, la escritura, sujeta, como todos, a los efectos de la falibilidad humana, a la mayor o menor competencia del Notario autorizante, cuyos defectos pueden subsanarse durante la vida de los otorgantes o del Notario, pero no después, y si la prescripción de treinta años ampara las adquisiciones del dominio, incluso en los que medió mala fe o falta de título, es completamente lógico que hace desaparecer los defectos del documento en que se consigna la adquisición de ese dominio que pasó por fe de Notario y se incorporó a su protocolo; que en cuanto a dichos defectos, nacerán respecto del funcionario las responsabilidades que se quieren, mas el dominio adquirido no se perturba, porque le amparó la prescripción adquisitiva de treinta años, que lava todos los defectos originarios, y como nadie puede ir contra lo que al hacerse legítima se hace legítima el documento que expresa la adquisición, y como fehaciente tiene ingreso en el Registro, subsanando sus defectos en la única forma posible que reconoce la Real orden de 7 de Octubre de 1867. a

menos que otra inscripción anterior no lo impida, lo cual no sucede en el presente caso, antes al contrario las reseñadas escrituras fueron inscritas en la antigua Contaduría de hipotecas; que en el párrafo primero y tercero del artículo 20 de la ley Hipotecaria, y en el segundo del artículo 87 de su Reglamento, está bien claro el espíritu y el deseo de la ley de abrir las puertas del Registro a toda la propiedad, dando facilidades y salvando dificultades; que en el presente caso, la adquisición del derecho de propiedad por los interesados en este recurso, con anterioridad a 1.º de Enero de 1909, se justifica con documentos tan fehacientes como son las escrituras públicas reseñadas anteriormente, y la declaración judicial de herederos que acredita el tránsito por derecho sucesorio; que si en vez de pedir su representación a su nombre la inscripción de la casa del Pedroso, la vendiera, el comprador la inscribiría sin dificultad alguna en el Registro de la Propiedad, y es un contrasentido que no puedan inscribir a su nombre los interesados lo que podría inscribir un tercero que por compra adquiriese de ellos el derecho; que, según la Resolución de este Centro de 30 de Diciembre de 1909, para que sean inscribibles los documentos antiguos basta que reúnan las formas extrínsecas exigibles por las leyes en la época de su otorgamiento, completando con una solicitud firmada las circunstancias de descripción de inmuebles o derechos reales que faltaren para llenar las exigidas por el artículo 9.º de la ley Hipotecaria; que las escrituras presentadas tienen las formas extrínsecas de la época de su otorgamiento, y por solicitud firmada por todos los interesados se subsanaron los defectos de descripción del inmueble, teniendo las escrituras las suficientes circunstancias para dar a conocer la finca, sin lugar a duda alguna, aunque en la primera no se exprese la participación vendida, que se deduce de la segunda y se corrobora por el dominio no interrumpido de sesenta y seis años; que corrobora que dichas escrituras reúnen las formas extrínsecas, porque están extendidas en papel sellado e idioma nacional castellano; es competente el Notario, que autoriza dentro de su territorio, tienen su signo, firma y rubrica, expresión de que lo en ellas estipulado ha pasado ante su fe, y se hallan cumplidas en cuanto a las firmas de otorgantes y testigos las disposiciones vigentes en aquella época, porque ambas escrituras están firmadas por los otorgantes que *saben*, según la expresión entonces usual, y la primera está firmada por los testigos, requisito que no era necesario, ni aun posteriormente, según declara la Resolución de esta Dirección general de 5 de Junio de 1864, interpretando los artículos 17 y 27 de la ley del Notariado, y 73 y 75 de su Reglamento, más que en el caso de no saber firmar los otorgantes, no siéndolo nunca en las escrituras anteriores a la ley del Notariado, según la legislación entonces vigente (ley 1.ª, título 23, Novísima Recopilación); y que completas, como se hallan las formas extrínsecas, huelgan los defectos señalados por el Registrador en los tres primeros números de su nota puesta en la escritura

de 18 de Noviembre de 1855 y en el primero de la nota de la escritura de 12 de Marzo de 1856, porque se refieren a formas intrínsecas no calificables en los documentos antiguos y ni siquiera exigibles en la época del otorgamiento, ya que las referidas escrituras se inscribieron en la Contaduría de hipotecas, como lo prueba la nota puesta al pie de los mismos, de donde se hubieran podido pasar al moderno Registro si oportunamente se hubiere solicitado:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en apoyo de su calificación: que respecto del primer defecto consignado en la nota de la escritura de 18 de Noviembre de 1855, es preciso tener en cuenta el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, el 70 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 16 de Octubre de 1866, 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894, 10 de Agosto de 1902, 24 de Mayo de 1905, 18 de Marzo de 1908 y 21 de Mayo de 1910; que en la referida escritura no se expresa la porción de finca o derecho que se vende, por lo cual no puede subsanarse dicho defecto por solicitud, puesto que lo que quiere decir la Real orden de 7 de Octubre de 1867 es que pueden inscribirse dichos títulos, subsanando, por medio de instancia o notas, algunas circunstancias que en ellos se hayan omitido, pero con tal de que no carezcan de las suficientes para dar a conocer la finca o derecho; que en el caso actual no puede conocerse la extensión del derecho, y si esto pudiera subsanarse por medio de solicitud no sería el Registro una garantía de la propiedad, dándose lugar a verdaderos despojos, ya que en ella, para subsanar dicho defecto, podría atribuirse a una finca una cabida mucho mayor de la que en realidad se vendió, o comprarse más proporciones que las transmitidas; que en cuanto a la porción ideal vendida, tampoco se completan ambas escrituras, porque en la de 18 de Noviembre de 1855 se vende la porción que corresponde a los vendedores en el casar y huerto contiguo, omitiéndose éste en la otorgada en 12 de Marzo de 1856; siendo también distintos los linderos, pues en la primera linda al Saliente bienes de esta herencia, y Mediodía, tránsito público, y en la segunda, Saliente con el vendedor y Mediodía con el comprador; que, por tanto, teniendo en cuenta la descripción que se hace de la finca en ambos documentos, no puede venirse en conocimiento de la parte que se vende por la primera escritura, pues por la diferencia de linderos parecen fincas distintas; que para poder fundamentar los tres últimos defectos consignados en la escritura de 1855, hay que tener en cuenta la legislación vigente en dicha época, según las disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª del Código civil, rigiéndose, por lo tanto, por las leyes de Partida y la Novísima Recopilación; que según las leyes 12 y 13, título 16 de la Partida 6.ª, debe discernirse el cargo de curador y defensor por el Juez, refiriéndose a los ausentes la ley 12, título 2.º de la Partida 3.ª, cuyo extremo no se acredita en la escritura; que la enajenación de bienes inmuebles deben hacerla los curadores con autorización judicial, como ordena la ley 60, título 18 de la Partida 3.ª, que tampoco se acredita; que para vender en nombre de sus hermanos

D. Carlos de Cossío y D. Pedro Traspalacios necesitan mandato de los mismos, según las leyes 20 y 24, título 12 de la Partida 5.ª, y ley 19, título 5.º de la Partida 3.ª, sin que se acredite dicho extremo en la escritura; que además no se nombran ni se sabe quiénes son los hermanos a quienes representan, con lo cual se infringe el artículo 9.º de la ley Hipotecaria; que en cuanto al cuarto defecto, la ley 1.ª del título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, ordena que las partes que otorguen las escrituras las firmen con sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos cualquiera de los testigos u otro que sepa escribir, y que el Escribano haga mención de cómo el testigo firmó por la parte que no sabía escribir; que en la escritura referida se han omitido las firmas de D. Manuel Gómez, D. Diego Enterría y D. Juan Guerra Caso, sin que conste si saben o no firmar y sin que se exprese que firma algún testigo por ellos; que en cuanto a la calificación de la escritura de 12 de Marzo de 1856 respecto de la falta de firmas, ya se ha manifestado lo procedente; que la Resolución de 5 de Junio de 1864 que cita el recurrente, y que se refería al Reglamento de 1862, es de fecha posterior a las escrituras, por lo cual no son aplicables, debiendo regirse por las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se otorgaron; que el comprador ha debido comparecer en la escritura, sin cuyo requisito no debió otorgarse, pues según la ley 56, título 18 de la Partida 3.ª, la escritura debe otorgarse por el vendedor, comprador y testigos, y si los otorgantes no saben firmar lo harán los testigos; que todo lo expuesto demuestra de un modo evidente que en la redacción de las escrituras que son objeto del recurso no se cumplieron las disposiciones legales vigentes en la fecha del otorgamiento; que es errónea la afirmación del recurrente de que los Registradores no tienen facultad para calificar los defectos intrínsecos de los documentos antiguos, pues se deduce todo lo contrario de lo establecido en el artículo 18 de la ley Hipotecaria, el 77 de su Reglamento y además de la doctrina de la Resolución de 30 de Diciembre de 1909 y de la Orden de 24 de Noviembre de 1874; que la cita que hace el recurrente del artículo 20 de dicha ley y del 87 de su Reglamento no es pertinente, porque no se ha denegado la inscripción de las escrituras por falta de previa inscripción; no siendo tampoco cierto que el documento no tendría defecto alguno si el comprador vendiese la finca, pues, como es lógico, adolecería de los mismos defectos o faltas; que sobre la posesión y prescripción que alega el recurrente nada tiene que ver con las notas denegatorias ni el Registrador es funcionario competente para examinarlas y discutir las, pues en caso necesario y si hubiese oposición entendería el Juzgado correspondiente, y, por último, que es absurda la apreciación de que por prescripción desaparecen los defectos del título, pues, hipotecariamente hablando, tendrá siempre los mismos defectos por muchos años que transcurran:

Resultando que el Presidente de la Audiencia denegó las inscripciones de las escrituras de 18 de Noviembre de 1855 y 12 de Marzo de 1856, confirmando de las notas puestas al pie de dichas

documentos por el Registrador de la Propiedad de Llanes, imponiendo las costas al recurrente por razones análogas a las expuestas por este último funcionario:

Resultando que el recurrente se alzó del anterior acuerdo ante este Centro por los siguientes fundamentos: que no son calificables los defectos relativos a formas intrínsecas y de capacidad, porque así se deduce claramente del apartado 4.º de la Resolución de esta Dirección general de 30 de Diciembre de 1909, de la de 25 de Febrero de 1878 y del artículo 307 del Reglamento hipotecario; que estas disposiciones, consecuentes con el espíritu de la ley, claramente revelado en el artículo 20, tratan de dividir el tiempo en dos espacios, o sea desde el día en que comenzara a regir la ley en adelante toda la titulación había de ser perfecta, y solamente para los derechos adquiridos antes de aquel día se admitieron las titulaciones imperfectas; que era natural que así sucediese, porque calificar las formas intrínsecas y de capacidad de los otorgantes en los documentos anteriores a 1.º de Enero de 1863 sería negarles resueltamente la entrada en el Registro, ya que ninguno los llenaría ni aun ajustándose a los formularios legales, que omiten en su totalidad la declaración de la capacidad de las partes, que apreciaba el Escribano, sin hacer constar en las escrituras los elementos de juicio, y daban una descripción deficiente a los inmuebles, sin señalar en la mayoría de los casos la extensión del derecho que es objeto del contrato; que por eso el legislador, con la experiencia de los hechos, teniendo en cuenta que ningún perjuicio se causaba, por hallarse prescritas todas las acciones que pudieran nacer de los defectos intrínsecos del contrato, exigió sólo, para que puedan ser inscribibles los documentos anteriores a 1863, que reúnan las formas extrínsecas exigidas por las leyes de la época en que se otorgaron y no carezcan de las circunstancias suficientes para dar a conocer la finca objeto de la inscripción, aunque no se expresen todas las que debe contener ésta, según el artículo 9.º de la ley Hipotecaria; que este precepto, reconocido en todas las disposiciones y Reglamentos hipotecarios desde la ley 1.ª, es una excepción a la doctrina del artículo 18 de la vigente y 77 del Reglamento y una confirmación del principio del párrafo 3.º del artículo 20 de la misma ley; que aun en el supuesto de que fueran calificables la capacidad de los otorgantes y las formas intrínsecas de los documentos antiguos, no son en eso defectuosas las escrituras del recurso; que los otorgantes de éstas tienen capacidad porque el único que de ella podía formar juicio, con arreglo a la legislación de la época, era el Escribano, y para él indudablemente la tuvieron cuando autorizó los documentos, pues ni el formulario que para las escrituras de venta de la ley 56 del título 18 de la Partida 3.ª, ni la ley 54 del mismo título y Partida, que habla de cómo deben ser hechas las escrituras públicas, ni la 1.ª del título 23, libro 10 de la Novísima, ni ninguna otra exigen que se acompañen documentos justificativos de la capacidad ni que se relacionen en el cuerpo de la escritura; que no se exigen tampoco para la inscri-

ción en la Contaduría de hipotecas por las leyes 2.ª y 3.ª del título 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, que detallan los documentos que han de anotarse y la forma en que ha de hacerse la anotación, siendo tan importante ésta que, caso de desaparecer el protocolo, se tendría por original cualquier copia auténtica que de ella se sacase; que pocos en las descripciones los antiguos Escribanos, si bien prolijos a veces, consignando renunciaciones y sumisiones inútiles, no se detenían a reseñar los elementos de capacidad que apreciaban en las partes, y raro será el documento anterior a 1863 que dé más detalles que las escrituras del precedente recurso; que la mayor parte de ellos son aún más concisos en la descripción de los inmuebles, sin fijar ni un solo lindero ni expresar la extensión del derecho cuando no se vendía la totalidad; pero esos documentos fueron así a la Contaduría de hipotecas, donde se anotaron, adquiriendo los derechos que les reconoció el artículo 307 del Reglamento hipotecario de 1870, pasasen o no al moderno Registro, y si la vigente ley dejó caducadas las inscripciones del Registro antiguo, no han de ser de peor condición para inscribirse las escrituras que habiendo estado anotadas en la Contaduría no pasaron a los nuevos libros por abandono o ignorancia de los propietarios, quedando en la teoría del Registrador de Llanes en nivel más bajo que los documentos privados admitidos como fehacientes, a los efectos del artículo 20 de la ley, por el párrafo 2.º del artículo 87 del actual Reglamento hipotecario; que después de ampliar algo las razones que expuso en su primer informe, referente a que las escrituras del recurso reúnen las formalidades extrínsecas de la época en que se dictaron, manifiesta que los defectos de descripción de los inmuebles y la extensión del derecho a que alcanzó la venta fueron subsanados por solitud firmada por todos los interesados, al amparo de la Real orden de 7 de Octubre de 1867, la cual dice en su apartado 9.º que sus reglas son aclaratorias de los artículos 21, 312, 313 y 314 del Reglamento hipotecario, y los dichos del Reglamento de 1861 se refieren a la omisión de circunstancias de las exigidas por la ley en sus artículos 9 al 13, que se adicionaron por nota extendida y firmada por los interesados en la inscripción; que es, pues, indudable que por solicitud pueden subsanarse los defectos de falta de expresión de la cabida y linderos y de la extensión del derecho o parte alfeñota vendida en cada una de las escrituras, por ser esa la forma que permiten los números 4.º de la Real orden de 7 de Octubre de 1867 y 4.º de la Resolución de 30 de Diciembre de 1909, ya que dichas circunstancias están comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo 9.º de la ley Hipotecaria, y que los interesados, amparados en los preceptos del párrafo 3.º del artículo 20 de la citada ley y el 71 de su Reglamento, pidieron, por la solicitud de que ya se ha hecho mérito, la inscripción de su derecho hereditario sobre la casa del Pedros, adquirida por su padre D. Juan Guerra Caso, por las escrituras de 1855 y 1856, y justificaron la adquisición antes de 1.º de Enero de 1909 con documentos tan fehacientes como son dichas escrituras, y

la declaración judicial de herederos que acredita la transmisión por derecho sucesorio, y debió, por tanto, ser inscrito su derecho hereditario aunque las escrituras fuesen malas, por ser fehacientes, si la finca no aparecía, como no podía aparecer, inscrita a nombre de otra persona, ya que desde la fecha de la adquisición la venían habitando los interesados:

Vistos los artículos 9.º, 20 (en su párrafo 3.º) y 21 de la ley Hipotecaria; 87 y 90 del Reglamento para su ejecución, la Real orden de 7 de Octubre de 1867, la Orden de este Centro de 30 de Diciembre de 1909 y las Resoluciones del mismo de 17 de Marzo y 17 y 31 de Agosto de 1863, 30 de Diciembre de 1874, 15 de Marzo de 1875, 17 de Enero de 1875, 16 de Junio de 1887, 20 de Enero de 1893, 24 de Agosto de 1895, 14 de Febrero de 1908, 19 de Octubre de 1919 y 22 de Marzo de 1911:

Considerando que las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Octubre de 1867, aplicables en la actualidad, con subordinación a los términos del párrafo 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria y número 4.º de la Orden de este Centro de 30 de Diciembre de 1909, permiten una mayor tolerancia en la calificación hipotecaria de los instrumentos públicos anteriores a 25 de Diciembre de 1862, refiriéndola directamente a la tradición formal en ellos contenida; pero no autorizan al Registrador para prescindir en tal función de los datos que den a conocer la finca objeto de la inscripción, la extensión del derecho constituido, la naturaleza del acto y la persona del adquirente:

Considerando que análogo criterio y más estrechos límites impone a la calificación la circunstancia de solicitarse en el caso objeto del recurso la inscripción de un título universal, como la declaración de herederos que por no señalar o describir la finca cae dentro del párrafo 2.º del artículo 21 de la citada ley, y puede ser inscrito justificando con cualquier otro documento fehaciente que se halla comprendida en el mismo aquella finca:

Considerando que los defectos calificados en la nota recurrida de insubsanables y fundados en la posibilidad de que D. Hilario Caso no hubiera obtenido la autorización judicial competente, y de que D. Carlos de Cosío y D. Pedro Trespacios no fueren apoderados de sus hermanos, así como en la falta de firmas de otorgantes y testigos, pugnan contra las anteriores consideraciones, contradicen las presunciones derivadas del carácter auténtico de las escrituras presentadas, y aunque rebajaren el valor de las mismas al de simples documentos privados, no impedirían su inscripción al amparo de los beneficios que el artículo 87 del Reglamento hipotecario concede a los documentos que hagan fe contra tercero en cuanto a una fecha anterior a 1.º de Enero de 1909:

Considerando, por lo que toca al defecto de no comparecer en el otorgamiento de la segunda escritura el comprador D. Juan Guerra Caso, que se halla desvirtuado por el hecho de afirmarse en el mismo documento la conformidad de comprador y vendedor, el recibo del precio, y la toma de razón en la Contaduría de hipotecas, siendo aquél suficiente a los efectos del

rito segundo. Del artículo 21, porque contiene una declaración auténtica de la persona lesionada, o sea el vendedor, acredita la inclusión, en su tiempo, de la finca en el patrimonio del comprador, no está en absoluto desprovisto de fuerza reivindicatoria, y, en fin, hubiera podido servir de base en tiempo oportuno para una inscripción, por traslado, en el Registro moderno.

Considerando, por otra parte, que del imparcial examen de las escrituras de 13 de Noviembre de 1855 y 12 de Marzo de 1856, sobre las que se apoya la petición del recurrente no se deduce que ambas se refieran al mismo inmueble; en primer lugar porque se transmite en aquélla el Casar del Pedroso con sus corrales y guaridas, y el Huerto contiguo, de un celestín de cabida; mientras la última tiene por objeto la venta de un "cuarto de casa que se dice cocina", en el sitio del Coto del Pedroso; y en segundo término porque los linderos del Casar, por Saliente y Mediodía son, respectivamente, bienes de la misma herencia y tránsito público, en tanto que la finca del Coto linda, por Saliente, con bienes del vendedor don Francisco de Trespalacios, y por el Mediodía con los del comprador don Juan Guerra de Caso.

Considerando que en la citada escritura de 1855 los vendedores se entienden que venden la totalidad de la finca descrita, pues aun cuando no se determinan matemáticamente las porciones que corresponden a cada uno de los coparticipes, aseguran éstos que el precio de 912 reales recibido en presencia del Notario es el verdadero valor de "dicho Casar"; y esta apreciación es incompatible con la compraventa otorgada el año 1856 en el supuesto de que se trate de una misma finca, como aseguran los recurrentes.

Considerando que, sin negar la posibilidad de que la posesión y la prescripción adquisitiva, como afirman los mismos, hayan consolidado su derecho y desvanecido las dudas que surgen, por la obscuridad y contradicción de ambos documentos en lo relativo a la denominación de la finca, y medida superficial, así como en lo tocante a la extensión del derecho adquirido; se ha de exigir, para evitar confusiones y perjuicios, la justificación de las afirmaciones hechas en la solicitud presentada por medio de documentos auténticos, sobre todo si se pretende que la inscripción goce frente a terceros, del privilegio conservado por el artículo 90 del Reglamento hipotecario a los documentos anteriores a 1.º de Enero de 1863.

Esta Dirección general ha acordado declarar, revocando en parte el auto apelado, que no procede inscribir los documentos presentados, con arreglo al artículo 90 del Reglamento hipotecario, en tanto no se justifique la identidad de las fincas a que se refieren y la extensión del derecho que se trata de inscribir.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1921.—El Director general, M. F. Barrón.

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Presa Viso, Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de la provincia de León, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con lo informado por V. I. y en uso de la autorización que me confiere la Real orden de 26 de igual mes y año, he tenido a bien concedérsela por un mes, a medio sueldo los primeros quince días y sin sueldo los restantes.

Lo digo a V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, Moral.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dirige con esta fecha la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: El Reglamento de 26 de Mayo de 1916 ha respondido eficazmente a los fines que se procuraron a su publicación, dando a las Corporaciones de Carteros la organización más adecuada para su desarrollo y el cumplimiento de las importantísimas funciones que le están encomendadas; pero esta importancia superó a los cálculos hechos, estimándose de urgencia modificar algunos preceptos reglamentarios, determinando, en su virtud, la publicación de la Real orden de 22 de Octubre último, que dejaba en suspenso los artículos 12, 15, 41 y 58 del Reglamento citado y disponía la inmediata reorganización de la Corporación de Carteros de Madrid.

A tal efecto ha habido necesidad de encauzar las disposiciones orgánicas que regulan las Carterías, recogiendo las enseñanzas de la práctica por carreteros más en armonía con las exigencias de los tiempos actuales, aunando en lo posible y porvenir a las aspiraciones legítimas de este meritísimo personal auxiliar y las necesidades de una completa disciplina.

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de las Corporaciones de Carteros, que no sólo reorganiza la del Correo Central, sino que será aplicable a todas las dependientes de Oficinas a cargo del Cuerpo de Correos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Bugallal."

Lo que traslado a V. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 21 de Julio de 1921.—El Director general,

Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS CARTERÍAS

Artículo 1.º A los Carteros urbanos, personal auxiliar de Correos, corresponde la distribución a domicilio de la correspondencia de todas clases, pago de giros, recogida de buzones y demás que el Correo les confíe, en las poblaciones donde haya Administraciones principales o Estafetas. En las demás poblaciones corresponderá a los Agentes, Carteros rurales o Peatones.

Artículo 2.º Para desempeñar las funciones citadas en el artículo anterior existirá en cada población, donde haya Administración de Correos, una o varias Corporaciones de Carteros urbanos.

Artículo 3.º Los Carteros urbanos percibirán sus jornales por quincenas vencidas con cargo al fondo formado por el producto de distribución a domicilio de los objetos que devengan derechos de entrega y el auxilio que la Dirección general señale a cada Oficina de la cantidad que al efecto figure en Presupuesto.

Los Carteros rurales y Peatones harán suyo el importe de los derechos de distribución expresados.

Artículo 4.º En las Carterías rurales podrán sus encargados nombrar uno o más adjuntos que les ayuden en el servicio de distribución a domicilio, a los cuales corresponderá el producto que recauden. De estos nombramientos tendrá conocimiento previo la Administración de que dependan.

Artículo 5.º Los Peatones deberán distribuir a domicilio la correspondencia en los pueblos de su ruta que carezcan de Administración de Correos, Agencias o Carterías rurales y en que les consienta detenerse para ese servicio su horario. En otro caso entregarán la correspondencia a los Carteros designados por los Alcaldes respectivos.

Artículo 6.º Las Corporaciones de Carteros urbanos se compondrán de Carteros distribuidores con cinco pesetas diarias de jornal que se aumentarán en 1,25 pesetas también diarias al cumplirse cada cinco años.

Los más antiguos en la proporción que se indica, recibirán las denominaciones de Inspectores de distrito, en proporción de uno por cada cuarenta Carteros. Jefes de distrito, en la proporción de uno por cada veinte Carteros y Ayudantes de distrito, en igual número que los Jefes de distrito.

Los Inspectores, Jefes y Ayudantes citados, serán dispensados de repartir, auxiliando los trabajos de clasificación y embarque a los Oficiales afectos a las Carterías.

En ninguna Oficina podrá haber más de dos Carteros.

En las Corporaciones cuyo número de Carteros no llegue a 20, el número 1 de ellos recibirá la denominación de Cartero mayor.

En las Administraciones principales habrá al frente de la Corporación, con el carácter de Jefe de la Cartería, un funcionario del Cuerpo de Correos que percibirá en concepto de gratificación 2.750 pesetas anuales en Madrid y Bar.

celona y 1.000 en las demás. Esta disposición se hará extensiva a las Estafetas de importancia que la Dirección general designe.

En las Carterías de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Granada, Zaragoza y Bilbao, habrá además un Oficial del Cuerpo por cada 20 Carteros.

Estos Oficiales figurarán a las inmediatas órdenes de los Jefes de las Carterías.

La Dirección general podrá aumentar o disminuir la proporcionalidad establecida en el párrafo anterior y hacer extensivos los preceptos de este artículo a las demás Carterías que considere procedente.

Artículo 7.º En todas las Corporaciones de Carteros urbanos que excedan de tres, habrá un Interventor y un Habilitado elegidos por mayoría de votos del personal. Ambos cargos serán gratuitos. El Interventor recaerá necesariamente en el funcionario del Cuerpo, donde lo hubiere, que siga en categoría al Jefe de la Cartería, que podrá ser Jefe de Negociado en las Corporaciones que la Dirección general estime conveniente. En las demás Corporaciones que no excedan de tres los Carteros, ejercerá de Habilitado el más antiguo.

Artículo 8.º Dentro del mes oncenso de cada año económico, los Administradores, en vista de los ingresos obtenidos en la Cartería durante los diez meses anteriores, propondrán a la Dirección general, con informe razonado, la plantilla de la Cartería para el año siguiente, confeccionada con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. La Dirección general aprobará, con o sin modificaciones, la plantilla antes de finalizar el primer mes de dicho año económico.

Las Estafetas lo harán por conducto de la Principal respectiva.

Fuera de circunstancias extraordinarias, que determinará la Dirección general, no podrá variarse ninguna plantilla en el transcurso del año para el que fué aprobada.

Artículo 9.º Aprobada la plantilla, los Administradores formarán un Escalafón del personal de su Cartería, haciendo constar en el mismo, a cada individuo, el total de años de servicios prestados en la Corporación a que pertenecen.

A los Carteros-Ordenanzas nombrados urbanos, al ser desfusionadas las Estafetas, se les acreditará la antigüedad a partir de la fecha de su posesión como tales.

Artículo 10. Una vez confeccionado el Escalafón se pondrá de manifiesto a los Carteros, durante un plazo de quince días, para que produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes por agravios que no hayan consentido en años anteriores.

Contra las resoluciones del Administrador podrán alzarse al Centro directivo o a la Principal, según se trate de Carteros de principales o de Estafetas.

CAPITULO II

DEL INGRESO

Artículo 11. Corresponde a los respectivos Administradores el nombramiento de los Carteros urbanos con su

jeción a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 12. Para ingresar en las Corporaciones de Carteros urbanos deben los aspirantes reunir las siguientes condiciones:

1.º Haber cumplido diez y seis años y no exceder de treinta.

Por excepción los individuos procedentes de la Guardia civil, Carabineros, Clases del Ejército y Subalternos de Correos, podrán ingresar hasta los cuarenta años.

2.º Poseer la aptitud física necesaria para el servicio de la Cartería, acreditándola mediante reconocimiento por un Médico que nombrarán con carácter permanente los respectivos Administradores. Por este servicio abonarán los interesados al Facultativo un derecho fijo de 2,50 pesetas.

El dictamen del Médico lo hará teniendo en cuenta el cuadro de exenciones vigente para ingreso en el Cuerpo técnico.

3.º No haber sido condenado por los Tribunales de Justicia a pena aflictiva o correccional ni encontrarse procesado por delito.

4.º Acreditar buena conducta. Los individuos procedentes de la Guardia civil, Carabineros y clases del Ejército, acompañarán copia de sus respectivas licencias y los subalternos de Correos certificaciones de los servicios prestados, expedidas por sus Jefes.

5.º Demostrar suficiencia en las siguientes materias:

a) Lectura de manuscritos y escritura al dictado.

b) Aritmética. (Numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y decimales y sistema métrico decimal).

c) Tarifas de Correos nacionales e internacionales.

d) Relación de apartados de la localidad.

e) Legislación postal en lo referente a distribución y entrega de correspondencia de todas clases, pago a domicilio de los giros postales, Reglamentos de Carterías y demás disposiciones concernientes a su servicio.

El programa para el examen se publicará por la Dirección general.

Artículo 13. El examen de ingreso se verificará, previa autorización del Centro directivo, por el orden de presentación de instancias, que podrá ser en cualquier fecha, ante un Tribunal formado por el Administrador, el funcionario que le siga en categoría y el Jefe de la Cartería o Cartero mayor en su caso, que determinará el orden de colocación en la propuesta por méritos de examen.

Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

En las Estafetas donde no hubiere más personal del Cuerpo de Correos que el Administrador, éste examinará a los aspirantes y certificará de su aptitud.

En todo caso se formarán las propuestas constando en listas separadas los individuos aprobados procedentes de la Guardia civil, Carabineros, clases del Ejército y Subalternos de Correos de los demás individuos que resulten también aprobados.

El resultado de los ejercicios se

participará siempre a la Dirección general.

No podrá haber aprobados en expectación de ingreso más de uno por cada 25 Carteros, sin que puedan ser en cantidad inferior a dos.

Artículo 14. Las vacantes que se produzcan en las Carterías y que no correspondan ser amortizadas, se cubrirán por el orden en que los solicitantes figuren en propuesta, reservándose una de cada dos a los aprobados por el mismo orden que procedan de la Guardia civil, Carabineros, clases del Ejército y Subalternos de Correos.

CAPITULO III

DE LOS EXCEDENTES Y SUPERNUMERARIOS

Artículo 15. Se considerarán excedentes los individuos de las Carterías que cesaren por este castigo, reforma o supresión de plazas. La situación de excedencia, que no sea por correctivo, corresponderá a los más modernos y no percibirán jornal alguno mientras permanezcan en esta situación, la cual se computará como de servicio activo para todos los demás efectos incluso los de quinquenios y jubilación.

Los excedentes por correctivo tampoco percibirán jornal alguno mientras permanezcan en esa situación.

Artículo 16. Los excedentes reingresarán por el orden de antigüedad en la Cartería con preferencia a todos los demás en las primeras vacantes que ocurran, entendiéndose que renuncian a sus derechos si no toman posesión en el plazo reglamentario ni alegasen justa causa que se lo impidiera.

Artículo 17. Podrá concederse a los individuos de las Carterías licencia para separarse del servicio sin disfrute de sueldo por tiempo que no sea superior a cinco años ni menor que uno, debiendo por lo menos mediar este plazo de un año entre la concesión de dos licencias al mismo interesado.

La Administración podrá demorar la concesión de estas licencias si no tuviera individuos aptos para cubrir vacantes.

Los que se hallen en situación de licencia de esta clase, podrán solicitar su vuelta al servicio, que le será concedida, no habiendo excedentes en las primeras vacantes que les correspondan.

En circunstancias extraordinarias, podrá la Administración dar por terminadas todas estas licencias y llamar al servicio activo a los que se encuentren voluntariamente en uso de ellas. Este llamamiento tendrá carácter general dentro de cada Corporación. Los Carteros urbanos que, llamados al servicio activo, no se presentaren, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el Escalafón como si hubieran renunciado al empleo.

Los Carteros urbanos en uso de licencia que no soliciten su vuelta al servicio al cumplir los cinco años en aquella situación, serán dados de baja igualmente.

Artículo 18. Los individuos de las Carterías llamados al servicio militar quedarán en situación de ~~vacantes~~ ~~licencia~~

mitada, no cubriéndose sus vacantes, puesto que su plaza la recuperarán tan pronto obtengan licencia en el servicio de las armas.

Los distritos o servicios vacantes por pase al Ejército de los Carteros urbanos, serán ocupados, provisionalmente, por los números primeros de los aprobados en expectación de ingreso, que una vez obtenida licencia por los propietarios volverán a su situación de expectantes.

Durante el tiempo que los sustitutos presten servicio, percibirán el jornal correspondiente a un Cartero de nuevo ingreso.

Si pasados quince días de su licenciamiento el individuo no se presentase a reanudar su servicio, será cubierta en definitiva la plaza, no pudiendo ingresar hasta que ocurra una vacante que no corresponda a los excedentes.

Los que pasen al servicio de las armas figurarán en el Escalafón respectivo con la indicación S. M. como activos.

CAPITULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Artículo 19. Se concederán a los individuos de las Carterías, por los servicios meritorios que presten, las siguientes recompensas:

1.ª Mención especial en su hoja de servicios.

2.ª Condonación en todo o en parte de correctivos que estén sufriendo.

3.ª Recompensas en metálico desde 25 a 50 pesetas. Estas se abonarán siempre con cargo a los sobrantes de Cartería.

Se considerarán servicios meritorios todos los de carácter extraordinario que revelen celo o aptitud sobresalientes en sus autores.

Artículo 20. Las recompensas se concederán previo expediente en que declaren necesariamente los Jefes de la Cartería y en que se invite a que expongan su opinión los demás individuos de la misma. Los acuerdos del Administrador no serán firmes hasta que hayan merecido la aprobación del Centro directivo.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES

Artículo 21. Las faltas que cometan los Carteros urbanos se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 22. Serán faltas leves:

1.ª El retraso en la asistencia a la Oficina siempre que no exceda de la hora de salida a repartir.

2.ª El desaseo no habitual.

3.ª La falta de orden, silencio o compostura en la Oficina cuando no revistan carácter de indisciplina.

4.ª El olvido de la cartera o de las libretas o cuadernos que deben tener.

5.ª Llevar la correspondencia fuera de las Carterías.

6.ª Hacer el reparto sin guardar el itinerario regular, entregar la correspondencia en la calle o recibir encargos extraños al servicio cuando se verifica éste.

7.ª Detenerse indebidamente en lugares extraños al servicio mientras reparten la correspondencia.

8.ª Cualquiera otra que sea producto de mera negligencia o descuido.

Artículo 23. Serán faltas graves:

1.ª El extravío de la cartera o de las libretas o cuadernos que deben tener.

2.ª La publicación de artículos o comunicados en que se defienda o impugne la conducta de otros empleados o la suya propia en asuntos relacionados con el servicio sin permiso de la Superioridad.

3.ª La desconsideración o descortesía hacia el público en sus relaciones con el servicio de Correos.

4.ª El retraso en la distribución de la correspondencia.

5.ª Exigir a los destinatarios derechos de distribución no autorizados por el Reglamento.

6.ª Negarse a facilitar a los destinatarios la libreta de reclamaciones que llevarán constantemente en actos del servicio, para que aquéllos consignen cuantas estimen convenientes.

7.ª La no asistencia a la Oficina sin causa justificada.

8.ª El desaseo habitual.

9.ª Hacer el servicio dentro o fuera de la Oficina sin uniforme.

10.ª Facilitar noticias respecto a la clase y dirección, número o cualquier otra circunstancia de los objetos que manipulen.

11.ª El retraso en volver a la Cartería la correspondencia y demás objetos que no hayan podido entregar a los destinatarios.

12.ª La embriaguez no habitual.

13.ª Las que afecten al decoro y prestigio del individuo aunque sean ajenas al servicio postal.

14.ª No entregar oportunamente en Cartería el importe de la recaudación.

15.ª Todas las que no reúnan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves o muy graves.

Artículo 24. Serán faltas muy graves:

1.ª La indisciplina contra los Jefes cualquiera que sea su clase y categoría.

2.ª Negarse a practicar los servicios que en casos ordinarios o extraordinarios encomienden los Jefes.

3.ª El abandono de servicio que no reconozca por causa una fuerza mayor. (Se considera como abandono de servicio la no asistencia a desempeñar su cometido durante un plazo que exceda de cuarenta y ocho horas.)

4.ª Las que afecten a la inviolabilidad de la correspondencia.

5.ª Las que afecten a la probidad del empleado.

6.ª La inexactitud intencionada sobre informes en los asuntos del servicio.

7.ª La informalidad en los asientos de los libros, aunque no sea intencional ni medio para la ejecución de otra falta.

8.ª El contrabando de la correspondencia.

9.ª Las que constituyen delito.

10.ª La embriaguez habitual.

11.ª La insubordinación en sentido de amenaza o en forma colectiva.

Artículo 25. Los que indujeran directamente a otros o cooperen a la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma. Esta disposición es aplicable

a los Jefes que tolerasen o encubriesen las faltas de sus subordinados.

Artículo 26. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Amonestación, recargo de servicio y multa equivalente a los jornales de uno a cinco días para las leves.

Multa equivalente a los jornales de seis a quince días para las graves.

Separación temporal de uno a tres años y separación definitiva para las muy graves.

Artículo 27. Los autores de faltas muy graves comprendidas en los números 4.ª, 5.ª y 9.ª serán siempre castigados con la separación.

Artículo 28. La reincidencia en faltas ya corregidas será castigada con la pena superior inmediata.

Artículo 29. La amonestación será pública o privada. La primera se hará por el Administrador, o funcionario en quien delegue, en presencia de la Corporación, censurando al interesado su falta y apercibiéndole con más severo correctivo si reincidiese.

El recargo de servicio podrá durar de cinco a treinta días. Su intensidad queda al prudente arbitrio de los Administradores.

Artículo 30. Las multas se harán efectivas en las primeras pagas que perciba el interesado, sin que en ningún caso se pueda deducir mayor cantidad de la séptima parte del jornal que le corresponda percibir.

Se harán efectivas en papel de pagos al Estado, entregándose al castigado la parte de papel correspondiente.

Artículo 31. Será separación temporal la excedencia forzosa, por años completos, del interesado, del servicio de la Cartería. El tiempo que permanezca en esta situación no percibirá jornal alguno, ni será de abono para los efectos de quinquenios ni jubilación.

Los individuos de las Carterías castigados por faltas muy graves que no lleven aparejada la separación definitiva, a su reingreso, por extinción de la pena, conservarán perpetuamente mientras estuviesen en el servicio el jornal que tuvieran al ser castigados, sin derecho a percibir otros quinquenios.

Artículo 32. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como individuo de la Cartería y la inhabilitación perpetua para volver a serlo.

Artículo 33. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 26, excepción hecha de las correspondientes a las faltas leves, podrá imponerse a los Carteros urbanos sino en virtud de expediente, en que se oiga al interesado sobre los cargos que se le dirijan e informe del Jefe de la Cartería.

Artículo 34. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al culpable en los siguientes casos:

1.º Cuando hubiera abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero.

2.º Cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no lo conteste dentro del plazo señalado ni alegue justa ex-

basta bastante para concederle nuevo término.

3.º Cuando se suspenda la inamovilidad de los Carteros urbanos en la forma que se expresa en el artículo siguiente, si los presuntos autores no comparecen a que se les oiga.

Artículo 35. En las Corporaciones en que los Carteros urbanos se insubordinen en sentido de amenaza o en forma colectiva, se constituirán en Tribunal el Director provincial, el Administrador de la Oficina y, en su caso, el Jefe de la Cartería, que después de oír a una Comisión de la misma y de rápido informe, conminará a los Carteros para que depongan su actitud, y en el caso de no ser obedecidos suspenderán los derechos de inamovilidad, decretando la separación del personal que resultara culpable y restableciendo la inamovilidad seguidamente.

En las Estafetas, el Administrador conminará a los Carteros a que depongan su actitud, y si no fuese obedecido se reunirá lo antes posible el Tribunal que menciona el párrafo anterior.

El acuerdo de separación se hará constar en la información antedicha, que será elevada inmediatamente al Centro directivo.

Artículo 36. Corresponde a la Dirección general, a la provincial y a los Administradores respectivos la imposición de todas las correcciones con arreglo a este Reglamento.

Asimismo, éstos y los Inspectores del Cuerpo de Correos podrán suspender preventivamente de empleo y sueldo a los presuntos culpables de faltas muy graves, mientras se sustancia el expediente. Los suspensos cobrarán la mitad de su jornal mientras permanezcan en esta situación.

En caso de serles levantada la suspensión sin confirmarla, se les abonarán los medios jornales que dejaran de percibir.

Artículo 37. Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves, no procederá recurso alguno, salvo lo establecido en el artículo 19.

Contra las que recaigan en expediente por faltas graves o muy graves, y se hayan dictado por los Administradores respectivos, procederá solamente el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al de la notificación al interesado, ante la Principal o el Centro directivo, según se trate de Carteros urbanos de Estafetas o de Administraciones principales, y el de revisión, ante los mismos Jefes que impusieran el correctivo cuando los interesados presenten pruebas o aduzcan datos que puedan comprobarse y que por causas independientes de la voluntad de aquéllos no se tuvieron en cuenta al resolver dichos expedientes.

Interpuesto el recurso, se suspenderá el cumplimiento de la corrección, pero el Cartero interesado continuará suspendido, si lo estuviese, hasta la resolución definitiva.

Contra los acuerdos de la Dirección general o Provincial no se admitirá ningún recurso más que el de revisión ante los mismos Centros respectivamente, si procede.

Contra los acuerdos del Tribunal que

señala el artículo 35, procederá el recurso de apelación ante el Centro directivo.

CAPITULO VI

DE LAS JUBILACIONES

Artículo 38. Los Carteros urbanos que cumplan sesenta años de edad y reúnan veinte, por lo menos, de servicios abonables, pasarán a situación de jubilados.

Los que, llegados a dicha edad, no tuvieran aquel número de años de servicios por haber permanecido en situación de licencia, serán dados de baja sin haber pasivo.

Artículo 39. También pasarán a situación de jubilados los que se encuentren imposibilitados físicamente por accidente ocurrido en el desempeño de su cargo, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados por el interesado.

Los que hayan cumplido treinta y cinco años de servicios efectivos en la Cartería podrán ser jubilados a su instancia, aunque no cuenten sesenta años de edad.

Artículo 40. Los servicios para la jubilación se contarán desde la fecha de la toma de posesión del primer empleo con jornal en la Cartería, considerándose como tales los prestados por los Carteros-Ordenanzas en Estafetas fusionadas.

Los que prestasen los suplentes sustituyendo a Carteros que pasaran al servicio de las armas servirán de abono para la clasificación pasiva.

También serán abonables a estos efectos los servicios prestados en el Ejército o Institutos armados por los Carteros, si ya no les hubiesen sido abonados por figurar como en activo durante su permanencia en filas, según se expresa en el artículo 18.

Estos servicios se acreditarán con copia autorizada de la licencia absoluta.

Artículo 41. Las jubilaciones tendrán lugar con arreglo a las siguientes escalas:

A los veinte años de servicios abonables, dos quintos del jornal regulador.

A los veinticinco años, tres quintos.

A los treinta y cinco años, cuatro quintos.

Artículo 42. Los que sean jubilados por imposibilidad física, por accidente ocurrido en el servicio, disfrutarán un haber pasivo equivalente al jornal que tuvieran en activo en el momento de inutilizarse.

Artículo 43. Se considerará como jornal regulador el mayor disfrutado por los interesados en la Cartería, no siéndoles de abono el tiempo que hayan estado separados temporalmente por castigo ni en uso de licencia ilimitada o limitada que determina el artículo 17.

A los jubilados a su instancia por haber prestado treinta y cinco años de servicio en la Cartería les servirá de sueldo regulador el mayor disfrutado durante dos años.

Artículo 44. La imposibilidad física de un individuo de la Cartería se acreditará en expediente en que consten certificaciones de dos Médicos nombrados el uno por el interesado y designado el otro por el Administrador

respectivo a expensas de aquél, y una declaración de tres Carteros más hábiles que el interesado, si los hubiere, e informe del Jefe de la Cartería o Cartero mayor, en su caso, que afirmen que aquél está inutilizado para el servicio.

El pase a situación de jubilado no será firme hasta que el expediente expresado en el párrafo anterior haya merecido la aprobación del Centro directivo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. Los Carteros urbanos no podrán ser separados sino por vía de corrección dispuesta con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 46. Los Carteros dependientes de Oficinas establecidas en territorio español de Marruecos y Canarias percibirán una indemnización sobre su jornal por gastos de residencia, en la cantidad que se determine en cada caso, previo expediente, por la Dirección general.

Artículo 47. Con cargo al fondo de la Cartería señalado en el artículo 3.º se satisfarán los gastos de material de la misma, haberes de jubilados y jornales de los Carteros urbanos. Si resultase déficit se deducirá del importe de dichos jornales proporcionalmente a su cuantía. Cuando haya sobrante se reintegrará al capítulo correspondiente del presupuesto, después de abonar las cantidades deducidas por déficit durante las quincenas del mismo año económico y las recompensas acordadas.

Artículo 48. Los individuos sujetos a procedimiento criminal por delito serán dados de baja provisionalmente en la Cartería, con la mitad de sus jornales.

En caso de absolución o sobreesamiento se les rehabilitará y abonará la parte no percibida de su jornal, a menos que, por acuerdo recaído en expediente, se les hubiere privado, en todo o en parte, de aquellos derechos.

En el de condena por delito del servicio de Correos serán separados definitivamente de sus cargos, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 32. Si la condena fuera por delitos extraños al ramo, la Dirección general acordará lo que estime justo respecto a la situación ulterior del castigado, previo informe del Administrador.

Artículo 49. Los individuos notoriamente ineptos para el servicio de Carterías serán dados de baja mediante expediente de inutilidad instruido en la forma que se determina en el artículo 44.

Artículo 50. Los Carteros urbanos no podrán ser destinados por los Administradores a ningún trabajo de la Oficina que no sea el peculiar de la Cartería.

Únicamente podrán ser destinados a desempeñar funciones de Ordenanzas u otras similares en todas las Oficinas, siempre que se halle justificada esta medida, dando cuenta al Centro directivo.

Artículo 51. Los Carteros urbanos que por enfermedad no puedan prestar servicio, percibirán durante tres meses su jornal completo, y pasado este tiempo se les acreditará la mitad de su jornal durante un año. Si al ter-

minar éste continúa la imposibilidad, serán declarados bajas en sus cargos, pero se les reservará el derecho a re-ingresar en las primeras vacantes, cuando cese aquella causa, con el número que tendrían en el escalafón si no hubiesen interrumpido sus servicios, sirviéndoles dicho tiempo de abono a los efectos de los quinquenios.

La Administración podrá disponer, siempre que lo estime oportuno, el reconocimiento facultativo de los enfermos, a expensas de éstos, bien entendido que cuando lo hagan Médicos que tengan sueldo o gratificación asignada por Correos no deben cobrar honorarios.

Artículo 52. Los Administradores podrán conceder a los Carteros urbanos licencia para ausentarse de la población de su residencia a fin de atender al restablecimiento de su salud, previo acuerdo en expediente instruido en el que se acredite la necesidad de la licencia por medio de certificación facultativa.

Artículo 53. Las licencias por enfermedad se concederán con jornal entero durante un mes y con medio jornal por quince días más.

Todas las demás licencias que se concedan serán sin jornal alguno.

No pueden disfrutar licencia por enfermedad más de la sexta parte de los Carteros de una Oficina.

Los que obtengan licencia por enfermedad durante tres años seguidos no podrán obtenerla nuevamente durante otros tres años.

Los Carteros urbanos bajas por enfermedad serán sustituidos en sus funciones por los Carteros de sus distritos colindantes o por secciones de Carteros designadas a esos efectos.

Artículo 54. Al fallecimiento de un individuo de la Cartería, su viuda o huérfanos percibirán, por una sola vez, una cantidad igual al importe de los jornales que aquél disfrutara en sesenta días.

Artículo 55. En todos los actos del servicio usarán los individuos de las Carterías el uniforme reglamentario, que costearán de su cuenta hasta que se consignen en presupuesto las cantidades necesarias para conceder gratificaciones a dichos efectos en la cuantía y fechas que la Dirección general determine en cada caso.

Artículo 56. La Administración podrá demorar durante tres meses la baja en el servicio de los Carteros urbanos que renuncien a sus empleos.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 57. Por la Dirección general se adoptarán las disposiciones necesarias para acomodar al personal de las Carterías urbanas a las que establece este Reglamento, sin decretar excepciones y a medida que lo consientan los ingresos de las Carterías y el auxilio del Estado. Dicho Centro queda facultado para disponer la fecha en que empiece a regir este Reglamento en cada Cartería. Asimismo queda facultada la Dirección general para que, dentro de dichos fondos, pueda conceder las subvenciones necesarias para que los Carteros que ostenten nombramientos de Ayudantes de distrito, Je-

fes de distrito e Inspectores de distrito no perciban jornales menores de los que correspondan, por acumulación de quinquenios, a los Carteros que les sigan en el escalafón y para que no sean inferiores a 10, 12 y 14 pesetas, respectivamente.

Si en virtud de la reforma correspondiese a determinados Carteros menor jornal del que en la actualidad perciban reglamentariamente, conservarán el mismo hasta su cesación o derecho a uno superior.

Los actuales jubilados continuarán en esta situación y seguirán percibiendo los haberes que tienen asignados.

Los Carteros actualmente declarados en expectativa de jubilación y super-numerarios sin sueldo quedarán en sus situaciones respectivas si no pudieran ser jubilados definitivamente los primeros y nombrados Carteros efectivos los segundos.

Los Carteros urbanos actualmente en uso de licencia ilimitada serán notificados por los Administradores de las Oficinas de que dependen de las prescripciones de este Reglamento para que no puedan alegar ignorancia si, cumplidos cinco años, son dados de baja por no haber solicitado antes su ingreso al servicio activo.

Los que estén actualmente cumpliendo correctivo de postergación las sufrirán todas al ponerse en vigor en su Cartería los preceptos de este Reglamento.

Artículo 58. En las Estafetas actualmente fusionadas que hayan de ser confiadas al Cuerpo de Correos, los Carteros-Ordenanzas continuarán en sus funciones y serán nombrados Carteros urbanos con todos los derechos que a los mismos se reconocen en este Reglamento.

En las Estafetas de nueva creación serán nombrados Carteros urbanos los rurales que las desempeñen en el momento de crearse aquéllas, teniendo derecho a cubrir las vacantes que se produzcan, previa solicitud, los Carteros rurales y Peatones de la misma provincia que cesaren por virtud de supresión de algún servicio.

En ninguno de los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores será necesario el examen previo ni la condición de edad que se exige a los de primer ingreso.

Artículo 59. La Dirección general dictará las disposiciones complementarias para la más acertada implantación de esta reforma.

Artículo 60. Se derogan todas las disposiciones orgánicas de los Carteros urbanos en cuanto se opongan a las prescripciones de este Reglamento.

Madrid, 21 de Julio de 1921.—El Director general, Colombi.—Aprobado por S. M.—Bugallal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEANZA

Vistos los expedientes incoados por doña María Legua Tejel, Maestra de la Escuela nacional de Pino

de Ebro (Zaragoza), y doña Carolina Tobarras Lagleca, que lo es de la de Orús y Sobas (Huesca), solicitando ambas su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a la plaza de Maestra de Sección, vacante en la Escuela graduada de párvulos sita en la plaza de la Libertad, de Zaragoza.

Teniendo en cuenta que en los expedientes y en las interesadas concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto; que para el cómputo de las vacantes que han de ocurrir en poblaciones como Zaragoza, con arreglo al artículo 97 para solicitar una de cada tres vacantes por derecho de consorte, no pueden dejar de contarse a estos efectos las producidas en los barrios agregados a la capital, puesto que dependen del mismo Municipio; que de entre las dos solicitantes, la que mejores condiciones reúne, con arreglo a la preferencia señalada por el artículo 99, es doña María Legua Tejel, por ser consorte de D. Jaime Casasús, Maestro de Sección de la graduada Ramón y Cajal, de dicha ciudad, pues la señora Tobarras se halla unida en matrimonio con don Ramón Lacasa, funcionario del Estado, con destino en la sexta División Hidrológica Forestal (Zaragoza), y que la vacante de que se trata es resulta de concursillo, como exige el artículo 101 del repetido Estatuto.

Esta Dirección general ha resuelto nombrar a doña María Legua Tejel, por derecho de consorte, Maestra de Sección de la Escuela graduada de párvulos, sita en la plaza de la Libertad, de Zaragoza.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1921.—Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 630,500 a 637 de la carretera de Alcañá de Guadaira a Huelva, provincia de Huelva,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a los mejores postores D. Manuel Beardo y D. Joaquín O. Repiso, vecinos de Huelva, que se comprometen a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 249.962,05 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 249.962,05 pesetas, teniendo el ad-

judicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatarios D. Manuel Beardo y D. Joaquín O. Repiso, vecinos de Huelva.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 638 a 641,566 de la carretera de Alcalá de Guadaira a Huelva, provincia de Huelva,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a los mejores postores D. Manuel Beardo y D. Joaquín O. Repiso, vecinos de Huelva, que se comprometen a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 174.018,80 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 174.018,80 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatarios D. Manuel

Beardo y D. Joaquín O. Repiso, vecinos de Huelva.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 20 a 33 de la carretera de Alcolea del Pinar a Vareda, provincia de Guadalajara,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Faustino Clemente, vecino de Alcolea del Pinar, provincia de Guadalajara, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 99.862,99 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 113.000 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara y adjudicatario D. Faustino Clemente, vecino de Alcolea del Pinar (Guadalajara).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 1 a 10 y 12 a 16 de la carretera de Alhóndiga a Pastrana, provincia de Guadalajara,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Tomás Acevedo, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 79.900 pesetas, siendo el

presupuesto de contrata de 79.710,95 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara y adjudicatario D. Tomás Acevedo, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 48 a 57 de la carretera de Carrascosa del Campo a Sacedón, provincia de Guadalajara,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor doña Luisa Berroeta, viuda de Silva, vecina de Alóbera, provincia de Guadalajara, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 33.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 33.289,01 pesetas, teniendo la adjudicataria que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara y adjudicataria doña Luisa Berroeta, viuda de Silva, vecina de Alóbera (Guadalajara).